Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00045-00
ACCIONANTE: LETICIA ESTHER ANTEQUERA SCHOONEWOLFF
ACCIONADO: COLPENSIONES
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

1. Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LETICIA ESTHER ANTEQUERA SCHOONEWOLFF, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida digna, integridad física, dignidad humana y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La accionante se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS, en calidad de cotizante, empleada de la IGLESIA CRISTIANA HAGEO, que, a mediados del 2019, le fue diagnosticado cáncer de tiroides con hipotiroidismo secundario, además de eso, tiene varias afecciones como epilepsia, mielopatía, neuropatía periférica, radioculopatía, entre otras.
2. Desde el 2019 recibe tratamiento para su enfermedad, por lo que fue incapacitada más de 180 días, y la EPS SALUD TOTAL emitió concepto desfavorable de rehabilitación, y por tanto remitió a COLPENSIONES, para que se calificara la pérdida de capacidad laboral.
3. Mediante radicación N° 2021-829457 de fecha 27 de enero de 2021, solicitó ante COLPENSIONES, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, y que el 19 de mayo de 2021, como no había obtenido respuesta alguna, se dirigió a las instalaciones de la accionada con el fin de tener conocimiento al respecto, en donde le indicaron que ya había una respuesta, dándole copia del DICTAMEN 4089009 de fecha 17 de febrero de 2021, en el que se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 39.30%, con fecha de estructuración 05 de febrero de 2021, de origen común.
4. Inconforme con la decisión, solicitó que se enviara a la junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se revisara el contenido de la decisión, pero que COLPENSIONES, el 25 de mayo de 2021, negó la procedencia de la inconformidad por extemporáneo, aduciendo que fue formulado por fuera del término, porque la decisión fue notificada por correo electrónico el 29 de marzo de 2021, por lo que tenía hasta el 15 de abril de 2021, para presentar su recurso.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

5. La actora tuvo conocimiento fue el 19 de mayo de 2021, al dirigirse a las instalaciones de COLPENSIONES, que el correo no fue enviado, teniendo en cuenta que, revisado su correo, no aparece ninguno de la entidad, y que la entidad no tiene acuse de recibido.
6. Que su situación de salud le impide continuar sus labores como contadora, lo cual constituye su única fuente de ingresos.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos depuestos, y como consecuencia de ello que se deje sin efecto s la comunicación de la radicación N° 2021_5903875 del 24 de mayo de 2021, proferida por la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, y como consecuencia de ello, se envíe su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se revise el caso y se establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen.

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la historia clínica de la accionante.
2. Stickers de radicación de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante COLPENSIONES.
3. Dictamen DML N° 4089009 de fecha 17 de marzo de 2021.
4. Oficio de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual COLPENSIONES, informa de la recepción de la manifestación de la inconformidad frente al dictamen.
5. Oficio del 25 de mayo, mediante el cual se declara extemporáneo el recurso.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 17 de junio de 2021, ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de la EPS SALUD TOTAL, IGLESIA CRISTIANA HAGEO, DIRECCION DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

COLPENSIONES, informó que: *"Revisados los sistemas de información se evidencia que fue notificado(a) por correo electrónico del dictamen No DML 4089009, el día 29 de marzo de 2021 y que de conformidad con lo señalado tenía hasta el 15 de abril de 2021 para controvertirlo. Igualmente, se determinó que la inconformidad fue radicada de forma extemporánea toda vez que usted la interpuso el día 24 de mayo de 2021, por lo que no procede el envío de su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Revisados los sistemas de información se evidencia que se surtió notificación electrónica vía email, la cual fue remitida a la dirección letiandre@hotmail.com, misma que fue suministrada y autorizada en el formato solicitud, y esta fue correctamente enviada y recibida como se evidencia en los comprobantes remitidos con el presente escrito…"*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

SALUD TOTAL EPS, sostuvo que: "*…Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en la acción de marras, es claro que estamos frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a SALUD TOTAL EPS-S S.A., sobre todo si se parte de la base que mi prohijada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos, máxime si por ley las EPS-S no efectúan Pérdida de Capacidad Laboral. Así las cosas, Señor Juez, es claro que dentro del presente caso NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACTOR, solicitando se sirva DENEGAR la presente acción… Conforme a las pruebas que subyacen dentro de la presente acción, es palpable que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no es la llamada a responder por los derechos reclamados, solicitando se sirvan estudiar de fondo dicha excepción, a fin de proceder con la DESVINCULACIÓN de este…*"

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida digna, integridad física, dignidad humana y mínimo vital, de la señora LETICIA ESTHER ANTEQUERA SCHOONEWOLFF, al no darle trámite a la manifestación de inconformidad presentada contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 4089009 de fecha 17 de febrero de 2021, para que fuera enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con argumento en la extemporaneidad del mismo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-405-2018, T-747 de 2008, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

del artículo 86 la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD
De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

> *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

> *"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

> *vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[1] y reiterado recientemente en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

> *"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate."*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, "las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"[2].

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

> *"El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal."*[3]

[1] Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.
[3] Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.[4]

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.[5]

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

> *"En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.[6]

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **"presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".** (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.[7]

Al respecto, la Corte ha señalado que: *"no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de*

[4] Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[5] Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[6] Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.
[7] Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".[8]

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que, la señora LETICIA ESTHER ANTEQUERA SCHOONEWOLFF, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida digna, integridad física, dignidad humana y mínimo vital.

[8] Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que interpuso ante la entidad manifestación de inconformidad frente al Dictamen 4089009 de fecha 17 de febrero de 2021, en el que se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 39.30%, con fecha de estructuración 05 de febrero de 2021, de origen común, el cual fue rechazado por extemporáneo, argumentó la entidad que la notificación de dicho dictamen se llevó a cabo el 29 de marzo de 2021, por correo electrónico y no el 19 de mayo de 2021 cuando la actora acudió a las instalaciones de COLPENSIONES.

Al respecto, COLPENSIONES, sostuvo que, fue notificada por correo electrónico del dictamen No DML 4089009, a la dirección letiandre@hotmail.com, misma que fue suministrada y autorizada en el formato solicitud, y esta fue correctamente enviada y recibida el día 29 de marzo de 2021 y que de conformidad con lo señalado tenía hasta el 15 de abril de 2021 para controvertirlo. Igualmente, se determinó que la inconformidad fue radicada de forma extemporánea toda vez que usted la interpuso el día 24 de mayo de 2021, por lo que no procede el envío de su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho, dentro de las pruebas aportadas por el extremo pasivo de esta acción, COLPENSIONES, que se allegó constancia de envío del correo contentivo de la notificación del dictamen No DML 408900, como se observa en la siguiente imagen:

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certisémora. Validez y seguridad jurídica electrónica

certimail
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	**Estado de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
letiandre@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <IrtgwsGKCOnFJZAfYdZnhmLZ7SMuOPnbxejCuGOH@r2.rpost.net> [InternalId=113296942327481, Hostname=CO1NAM03HT100.eop-NAM03.prod.protection.outlook.com] 421708 bytes in 1.168, 352.318 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.40.33)	29/03/2021 10:49:41 PM (UTC)	29/03/2021 05:49:41 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-l

Sobre del Mensaje	
De:	Notificacion Electronica Colpensiones< notificacionesactos@colpensiones.gov.co >
Asunto:	Notificación Electrónica Automática-2021_2815710-4089009
Para:	<letiandre@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<DC2CEC6E1FAB4A6285A773FE6CD51276@colpensiones.loc>
Recibido por Sistema Certimail:	29/03/2021 10:42:36 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

En este orden de ideas, se tiene plena certeza que efectivamente, la entidad accionada cumplió con él envió de la notificación al correo electrónico señalado para tal fin, y que el mismo fue recibido; no obstante, es de advertir, que la notificación no se entiende supeditada a la apertura del correo electrónico o a la lectura del mismo, por parte del destinatario, en otras palabras no se debe confundir el término recepción con el término apertura, puesto que los efectos de la notificación no dependen de que el destinatario

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

efectivamente lea el mensaje enviado. 2) El acuse de recibo del destinatario, no es medio de prueba exclusivo para acreditar la recepción del mensaje. Frente a esto, fue enfática la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia 11001020300020200102500 del 3 de junio de 2020.

> *"Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (…) pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.*
>
> *Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío."*

Por lo tanto, la acción de tutela no es un mecanismo para enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos propios, ni constituye una vía alternativa para la solución de los conflictos una instancia para reabrir debates concluidos, ni mucho menos una forma de revivir términos, o sustituir medios judiciales idóneos.

En este orden de ideas, la actora no puede pretender que el juez constitucional le reviva términos legalmente precluidos y que la no presentación adecuada de recursos recae únicamente en la incuria de la tutelante, por lo cual esta acción tutelar esta llamada a su improcedencia.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia de este trámite, teniendo en cuenta que no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la presente acción de tutela instaurada por la señora LETICIA ESTHER ANTEQUERA SCHOONEWOLFF, en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.